



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2022-00027-00
ASUNTO: Sanción mora por el pago tardío de cesantías a un docente oficial – Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I. COMPETENCIA

Tal y como se expuso al momento de efectuar el estudio de admisión de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 y en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ** promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

2.1.1. Declarar la nulidad del Oficio No. TOL2021EE02326 del 09 de julio de 2021, a través del cual la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta negativa al derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2021, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

2.1.2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de agosto de 2021, por el Departamento del Tolima, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

radicado el 20 de mayo de 2021, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

2.1.3. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 19 de agosto de 2021, a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. dio respuesta de manera ficta negativa al derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2021, tendiente al reconocimiento y pago en favor del demandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

2.1.4. Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 0176 del 26 de enero de 2021.

2.1.5. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a:

2.1.5.1. Reconocer, liquidar y pagar a favor del demandante, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución No. 0176 del 26 de enero de 2021, mora que ocurrió desde el 03 de diciembre del 2020 hasta la fecha de pago ocurrida el 31 de marzo de 2021.

2.1.5.2. Reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

2.1.5.3. Reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.5.4. Dar estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo disponen los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.5.5. Condenar en costas y agencias en derecho, tal y como lo dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS:

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones, en los siguientes supuestos fácticos:

2.2.1. Que el 25 de agosto de 2020 el señor Eduardo Lozano Gutiérrez solicitó el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho.

2.2.2. Que mediante Resolución No. 0176 del 26 de enero de 2021, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.

2.2.3. Que la citada resolución fue debidamente notificada, y, por tanto, se encuentra ejecutoriada, generando así una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor.

2.2.4. Que el 31 de marzo de 2021, se cancelaron las cesantías solicitadas.

2.2.5. Que el 19 y 20 de mayo de 2021, se presentaron ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Tolima y Fiduciaria La Previsora, derechos de petición tendientes a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

2.2.6. Que a través de Oficio No. TOL2021EER023026 del 09 de julio de 2021, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, emitió respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.2.7. Que, transcurrido el término establecido para resolver su petición, el Departamento del Tolima y la Fiduciaria la Previsora, guardaron silencio.

2.2.8. Que al haber transcurrido más de tres meses desde la fecha de radicación de las peticiones, se configura silencio administrativo negativo y, por ende, surgen los actos fictos o presuntos negativos que se demandan.

2.2.9. Que en audiencia de conciliación celebrada el 28 de enero de 2022, se logró acuerdo parcial con el Departamento del Tolima por la suma de \$10.173.863, equivalente a 91 días de mora, sin embargo, dicho acuerdo se encuentra pendiente de aprobación por parte de los Juzgados Administrativos.

2.2.10. Que en la citada audiencia se declaró fallida la conciliación respecto de los demás convocados.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 25 y 53.
- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículo 4 y 5.

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo afirmó que al haberse reconocido y pagado de manera tardía las cesantías solicitadas, las entidades demandadas desconocieron los términos previstos en la Ley 1071 de 2006 y, en consecuencia, se causó la mora reclamada, por lo que solicita se acceda a las pretensiones y condenas elevadas en el libelo de la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 09 de febrero de 2022¹, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 08 de julio de 2022², una vez subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio³, ordenó la admisión de la demanda.

Notificada las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se prevé que, durante el término de traslado de la demanda, las entidades que conforman el extremo accionado contestaron oportunamente la acción, proponiendo excepciones⁴.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1.1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.⁵

El apoderado especial de la entidad señaló no oponerse a las pretensiones 1 y 2 de la demanda, al considerar que están dirigidas hacia una entidad diferente a la que representa, y en lo que concierne a las demás peticiones, refirió oponerse, al aseverar que gestionó y realizó dentro del término legal, el pago de la prestación solicitada por el accionante y, por tanto, no existe causación de sanción por mora.

¹ Archivo "5_ED_003ACTAREPARTO202200(.pdf)" – Índice 68 SAMAI.

² Archivo "12_ED_010AUTOADMISORIODEMA(.pdf)" – Ibidem.

³ Archivo "7_ED_005AUTOINADMISORIODE(.pdf)" – Ibidem.

⁴ Archivo "36_ED_034VENCIMIENTOINTRASLA(.pdf)" – Ibidem.

⁵ Archivo "25_ED_023CONTESTACIONDEMAN(.pdf)" – Ibidem.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Frente a los hechos, sostuvo no constarle y corresponderle al demandante demostrar “*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (art. 167 del CGP), con apoyo en “*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 ibídem).

Para sustentar sus razones de defensa, propuso las siguientes excepciones:

- ***Cobro de lo no debido.***

Argumentó que la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagó dentro de los 45 días hábiles que prescribe el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la prestación solicitada por el docente, de manera que, no es óbice que señale, sin demostrarlo y teniendo el deber de hacerlo, que la entidad actuó fuera del marco legal permitido.

Para el efecto, refirió aportar certificado de pago de cesantía expedido el 22 de agosto de 2022, en el que se indica que el pago de la prestación ocurrió el 20 de marzo de 2021, por la suma de \$26.423.417, por lo que a su juicio no pudo causarse, mucho menos activarse, la sanción moratoria.

- ***Enriquecimiento sin justa causa.***

Indicó que, de accederse a las pretensiones del demandante frente a la Fiduciaria, no solo se presentaría un enriquecimiento indebido del actor, dada la inexistencia de la obligación y mora por parte de la Fiduciaria, en el pago de la prestación del convocante, sino también, se causaría un detrimento patrimonial para la Entidad, cuyos recursos son de naturaleza pública, y la cual es sancionable por los entes de vigilancia y control.

- ***Indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A.***

Sostuvo que en atención a la naturaleza y régimen de la Fiduprevisora, la misma acude exclusivamente como entidad obligada a girar los recursos que correspondan al Acto Administrativo que adopte, otorgue, elabore, profiera y notifique en debida forma la respectiva Secretaría de Educación, más no como encargada del reconocimiento de la prestación o del cumplimiento del deber legal de que trata la Ley 1955, pues dicha norma solo obliga a las Entidades Territoriales al pago de la mora, cuando esta sea efectivamente causada por ella.

Así entonces, aduce no ser la entidad llamada a reconocer y cumplir las pretensiones del demandante, al considerar que las mismas están encaminadas al pago que, por actividad de otra entidad, ha sido desplegada en contra de los intereses del actor. Por ello, indicó que no debe emitirse ningún tipo de condena en contra de la entidad que representa, so pena de violación al debido proceso.

- ***Inexistencia en la relación del derecho***

Itera que las pretensiones del actor no recaen en la Fiduciaria, por no ser la entidad competente en el reconocimiento y pago de la sanción causada con ocasión a actuaciones o actividades que no se encuentran en cabeza de la entidad, aunado a que cumplió con lo reglado en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, al pagar en término las prestaciones reconocidas por la Secretaría de Educación.

3.1.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA⁶.

El apoderado judicial de la Entidad manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones planteadas por el accionante, al estimar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que hagan prosperar las mismas contra el Departamento del Tolima, por lo que solicitó denegar las súplicas y, en consecuencia, condenar en costas al demandante.

⁶ Archivo “29_ED_027CONTESTACIONDEMAN(.pdf)” – Índice 68 SAMAI.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Refirió que el personal docente goza de un régimen especial que no contempla que, por el pago tardío de cesantías, el nominador o empleador esté obligado a pagar una sanción y menos aún que la misma sea equivalente a un día de salario por cada día de retardo, y aseveró que así lo ha interpretado el Tribunal Administrativo del Tolima, trayendo a colación raditaciones de procesos de Nulidad y Restablecimiento de derechos, en los cuales se emitió sentencia en el año 2014.

En ese sentido, aludió no ser viable y procedente el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada, e indicó que en gracia de discusión del derecho reclamado, la resolución de reconocimiento no fue expedida por el Departamento del Tolima, sino por el representante del Ministerio de Educación Nacional y, bajo ese entendido, no puede la entidad territorial entrar a responder por ese hecho, dado que actuó en Delegación de la citada Cartera Ministerial y no en representación del Departamento del Tolima. Agregó que, al discutirse cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado de este, la Representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional y el pago de derechos reconocidos corresponderá a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., no habiendo lugar a endilgar mora en el pago de cesantías al Departamento del Tolima.

De otra parte, indicó que frente a las solicitudes elevadas por los docentes, se debe respetar el turno de atención ante lo numerosas que son, aunado que las mismas implican el agotamiento de ciertos trámites administrativos, como es la elaboración del acto administrativo de reconocimiento, el envío a la Fiduprevisora para su aprobación, su regreso aprobado o con observaciones para ajustes, su nuevo envío, nuevo regreso del acto y finalmente el envío a la Fiduprevisora para el consecuente pago.

Por lo anterior, solicitó que, en caso de encontrarse configurada la alegada mora, y considerarse procedente la condena al reconocimiento y pago de la misma, se dirijan las órdenes a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no tener legitimidad el Departamento del Tolima, para responder económicamente por ella.

Para sustentar sus razones de defensa, la Entidad propuso las siguientes excepciones:

- ***Improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima.***

Reiteró que de considerarse viable y procedente el pago de la sanción moratoria, la misma debe ser pagada con cargo a los recursos de la Nación, por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- ***Cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima.***

Señaló no existir causa jurídica alguna para que el Departamento del Tolima esté en la obligación de asumir las pretensiones del demandante, pues las mismas corresponden a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- ***Imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria.***

Puntualizó que en Sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional dejó claro que no es razonable que el trabajador que obtiene el reconocimiento y pago de la sanción por mora, se beneficie adicionalmente con la indexación de dicho concepto.

3.1.3. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁷

El apoderado judicial de la entidad demandada señaló oponerse a la totalidad de las pretensiones declarativas formuladas por el accionante, al estimar que la presunta mora se causó bajo el amparo

⁷ Archivo "34_ED_032CONTESTACIONDEMAN(.pdf)" – Índice 68 SAMAI.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por lo que el pago de la sanción deberá ser asumido por la Entidad Territorial, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos solicitados.

Así mismo, afirmó que en el caso en concreto se causaron 108 días presuntos de mora en la prestación solicitada por el accionante, la cual asciende a la suma de \$13.416.084, y cuya responsabilidad en el pago concierne al Ente Territorial, al generarse durante la vigencia 2020 y no 2019.

Para sustentar sus razones de defensa, propuso las siguientes excepciones:

- ***Ineptitud de la demanda.***

Sostuvo que, de acuerdo a los anexos de la demanda, sí existió respuesta a la reclamación administrativa radicada ante el Ente Territorial, y en lo que concierne al Fomag, no vislumbró sello de recibido que pruebe la efectiva radicación del documento, y por ende, debe declararse la mentada excepción, por no agotar el requisito de la reclamación administrativa.

- ***Pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho.***

Expone que, de acuerdo a lo dispuesto en sentencia del 22 de julio de 2021 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicación 05001-23-33-000-2017-02996-01 (659-2020), la contabilización de la mora debe realizarse hasta el momento en que la entidad efectúa el pago; pues con este se extingue la obligación, y no cuando el titular retira las sumas dinerarias de su cuenta bancaria.

Refiere que la anterior postura fue acogida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 dentro del expediente 20001-33-33-005-2019-00210-01, al señalar:

“El deber de la Entidad se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho; de allí que pretender que el periodo de mora se extienda hasta el momento en que la persona retira la suma reconocida, conlleva desconocer la oportunidad en que reamente se hizo el pago.”

En consecuencia, esta Corporación no acoge el planteamiento expuesto por el recurrente, en el sentido de tomar como fecha de consignación de la prestación social solicitada por la demandante, el día en que se retiró el dinero, ya que desde octubre de 2016 se pusieron a disposición de la docente KRISSELL LORENA LEÓN SÁNCHEZ los recursos respectivos, sin que fueran reclamados, por lo que se reprogramó dicho pago.”

En ese orden, itera que la sanción moratoria causada por el pago extemporáneo de cesantías parciales o definitivas a docentes, debe calcularse hasta la fecha en que la Entidad consignó el valor de la obligación en la cuenta del titular (fecha de puesta a disposición), y no cuando el pago fue retirado por el titular.

- ***Debido a la inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento.***

Argumenta que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, en armonía con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A, adoptó como política interna el pago de la sanción moratoria derivado del reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definidas docentes, a corte 31 de diciembre de 2019, de manera que, dado que la sanción moratoria debatida se causó exclusivamente en el año 2020, no le asiste la obligación de cancelar la pretensión que se reclama, y por tanto, debe procederse a desvincularse del proceso.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- ***Inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento, y a favor del demandante. // Ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas, por pago de la obligación. // Cobro de lo no debido, frente a mis representadas, porque la [moratoria] se generó en 2020.***

Para sustentar dichas excepciones, esbozó que en el asunto surge inexistencia de la obligación frente al FOMAG, al considerar que la mora se causó en el año 2020 y que su responsabilidad en el reconocimiento de tal emolumento, se extiende únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019, por expresa disposición legal.

Así mismo, sostuvo que el proceso adolece actualmente de objeto litigioso respecto de las entidades que representa, toda vez que la moratoria se causó exclusivamente en la vigencia 2020, aunado a que, se configura un cobro de lo no debido, pues el pago de obligación que habría de corresponderle a sus prohijadas, jamás se causó en la realidad fáctica.

- ***Ausencia actual de presupuestos materiales.***

Refiere que, desde la Teoría General del Proceso, son requisitos *sine qua non* de la pretensión, la legitimación *ad causam* y el *interés jurídico*. Frente a este último elemento, aduce que consiste en la lesión jurídica que se estructura de la relación sustancial, cuyo reconocimiento se invoca.

Expone que en el *sub examine* se pretende el pago de una sanción moratoria y se formula contra entidades presuntamente legitimadas, sin embargo, en ejercicio del derecho de defensa estas acreditan que la responsabilidad en el pago de dicha sanción se limita al 31 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, surge la inexistencia actual de lesión jurídica al demandante; por parte de la entidad que representa, y la falta de interés jurídico actual, para que la pretensión tenga vocación de prosperidad.

- ***Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019.***

Aduce que dicho medio exceptivo se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, pues quienes deben concurrir al proceso, son aquellos que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda, es decir, la Entidad Territorial, bajo el entendido que la mora se causó en vigencia del año 2020.

Señala que, de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, se encuentra exenta de pagar suma alguna, pues no le asiste legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de condenas generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

- ***Legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020.***

Indica que al pretenderse el pago de una presunta moratoria en el pago tardío de cesantías generada en el año 2020 y en vigencia de la Ley 1955 de 2019, a la Entidad Territorial le asiste legitimación en causa por pasiva.

Esboza que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es clara en expresar que el FOMAG asumirá el pago de la sanción moratoria de cesantías hasta el último día del año 2019 y por ende, la moratoria causada a partir de dicha fecha resulta imputable exclusivamente al Ente Territorial; argumento que aduce guardar consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

A, providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, que determinó que la legitimación por pasiva en caso de sanción moratoria de cesantías en docentes, causadas hasta el último día del año 2019, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

- ***Sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial***

Refiere que al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el extremo procesal legitimado y que debe asumir el pago de la sanción moratoria generada en el año 2020, es la Entidad Territorial.

- ***Cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, frente a las entidades que represento***

Reitera que la responsabilidad en el eventual pago de la moratoria reclamada, recae en la Entidad Territorial según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, al no causarse la misma con corte 31 de diciembre de 2019.

- ***Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.***

Indica que, en virtud a la Unificación de Jurisprudencia, los ajustes a valor presente en el caso de sanción moratoria son improcedentes “*debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario por lo que no es moderado condenar al pago de ambas; por cuanto se entiende que la sanción moratoria, además de castigar a la Entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria*”. En ese orden, arguye que resulta improcedente condenarle a la indexación.

Al respecto, trajo a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional y Consejo de Estado para señalar que es dable concluir que lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., no es aplicable a este caso en concreto, pues a su juicio, la indexación de las sumas que se causen como consecuencia de la sanción moratoria, resulta improcedentes entre sí, pues la misma hace más gravosa la situación de la administración porque no solo cubre la actualización monetaria, sino que es superior al valor que resulta de la sanción moratoria.

- ***No procedencia de la condena en costas***

Cita pronunciamientos del Consejo de Estado y el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., para argumentar que en el presente asunto no se configuran los criterios objetivos voluntarios que demuestren la causación de condena en costas, pues por el contrario, avizora lealtad procesal y buena fe en cabeza de la entidad demandada, al punto que no discute ni pretende discutir el pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que, se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y la justicia material contenida en las situaciones fácticas que fueron origen a la litis.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado al extremo demandante⁸, quien dentro de la oportunidad legal emitió pronunciamiento frente a estas⁹.

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:

Mediante auto del 28 de octubre de 2022¹⁰, el despacho resolvió la excepción previa de “INEPTA DEMANDA” interpuesta Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

⁸ Archivo “39_ED_037VENCIMIENTOART173(.pdf)” – Índice 68 SAMAI.

⁹ Archivos “27_ED_025PRONUNCIAMIENTODE(.pdf)”, “31_ED_029PRONUNCIAMIENTOEX(.pdf)” y “37_ED_035PRONUNCIAMIENTODE(.pdf)” - ibidem.

¹⁰ Archivo “44_ED_042AUTODECIDEEEXCEPIO(.pdf)” – ibidem

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

del Magisterio, declarándola no probada, y en consecuencia, fijó como fecha y hora para la celebración de audiencia inicial el 16 de febrero de 2023, no obstante, se advierte que la misma no se realizó ante la ausencia del expediente administrativo que se generó con ocasión al trámite de reconocimiento de cesantías formulado por el señor Eduardo Lozano Gutiérrez, por lo que a través de proveído del 13 de febrero de 2023¹¹ se requirió a la Entidad Territorial para que allegara el mismo, y una vez fue aportado al expediente digital, por auto del 17 de marzo de 2023¹² el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, advirtiendo que en el presente asunto era viable proferir sentencia anticipada, para lo cual se fijó el problema jurídico a dilucidar, y se incorporaron las pruebas documentales allegadas por los extremos procesales.

Posteriormente, por auto del 28 de abril de 2023¹³ se corrió traslado a las partes para presentar alegados de conclusión.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA¹⁴.

Reiteró que las pretensiones del demandante carecen de elementos que conlleven a su prosperidad, y que en el supuesto de configurarse una obligación a través de este proceso, el responsable del pago sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que haya lugar a endilgarle responsabilidad alguna al Departamento del Tolima, por cuanto cumplió a cabalidad con la gestión que le era exigible dentro del marco de sus competencias y en el ejercicio de la delegación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y que finalmente correspondió a la manifestación de la voluntad del citado fondo, quien tiene a cargo el manejo de los recursos destinados al pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente.

Así mismo, señaló que los actos administrativos que reconocen cesantías, se encuentran condicionados a turno y disponibilidad presupuestal, de manera que, hasta tanto no llegue el turno de atención a la solicitud y no se cuente con el presupuesto para cubrir la necesidad, no le es exigible la efectividad del pago a la entidad pagadora, sin que ello implique el desconocimiento y/o vulneración del derecho, sino por el contrario, atiende al principio de igualdad que le asiste al administrado.

3.3.2. EDUARDO LOZANO GUTIERREZ¹⁵

El apoderado de la parte actora, luego de traer a colación la Sentencia de Unificación CE-SUJ2-18 del 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, y la Ley 1071 de 2006, solicitó acceder a la totalidad de las pretensiones de la demandada, por cuanto aduce haber demostrado que el 25 de agosto de 2020 el accionante presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías que fuere resuelta mediante Resolución 0176 del 26 de enero de 2021 y canceladas el 31 de mayo de 2020, pese a que el término para el efecto se cumplió el 03 de diciembre de 2020, causándose 116 días de mora que deben reconocerse al demandante.

3.3.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.¹⁶

Argumentó que, en el trámite prestacional formulado por el demandante, la entidad actuó dentro de los parámetros y términos legales, al efectuar toda la gestión a su cargo en el término de 4 de los 45 días que le otorga la Ley 1955, por lo que no es procedente que se señale, aún sin demostrarlo, que la Fiduprevisora actuó de manera contraria. Al respecto, esbozó que la parte actora no acreditó, ni explicó en dónde y a partir de cuándo los demandados han incurrido en la pretendida mora, pues de

¹¹ Archivo "51_ED_049AUTOREQUIEREEEXPED(.pdf)" - ibidem.

¹² Archivo "69_ED_067AUTOSENTENCIAANTI(.pdf)" - ibidem.

¹³ Archivo "73_ED_071AUTOCORRETRASLADO(.pdf)" - ibidem.

¹⁴ Archivo "74_ED_072ALEGATOSDEPARTAME(.pdf)" - ibidem

¹⁵ Archivo "78_ED_076ALEGACIONESDEMAND(.pdf)" - ibidem

¹⁶ Archivo "80_ED_078ALEGATOSFIDUPREVI(.pdf)" - ibidem.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

manera general indicó la existencia de un término otorgado por ley, pero no se detuvo a verificar en dónde está la posible y necesaria falla que permitiría inferir la existencia de algún tipo de responsabilidad a las entidades que “participan” en el trámite de reconocimiento y posterior pago del derecho reconocido. En todo caso, refirió que en el evento de presentarse y resultar probada la mora reclamada por el demandante, la misma estará a cargo de la entidad territorial que la originó y no a cargo de la Fiduprevisora, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así mismo, señaló que hasta tanto la Secretaría de Educación adopte, otorgue, elabore, profiera y notifique en debida forma el acto administrativo por el cual reconoce un derecho a determinado peticionario o respectivo docente, no existe para la Fiduciaria deber u obligación alguna frente al tercero o beneficiario del derecho, para que la entidad sea la obligada o la llamada al pago de los valores que la propia Secretaría de Educación ha señalado en su manifestación a través del acto administrativo, máxime que efectuó en debida forma el pago oportuno de las cesantías.

Por lo anterior, solicitó absolver a la entidad y, en consecuencia, ordenar el archivo de la actuación.

3.3.4. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹⁷.

Señaló no ser posible que la Entidad utilice sus recursos propios para pagar codena alguna derivada por el pago tardío de cesantías, por expresa prohibición legal. Así mismo, refirió que al haberse causado en el año 2020 la sanción moratoria respecto de la cual se solicita su reconocimiento y pago, no es posible su reconocimiento a través de los títulos de tesorería administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así entonces, aludió que en el sub lite no le asiste al Fomag legitimación en la causa por pasiva y por tanto, se configura la inexistencia de obligación, cobro de lo no debido y ausencia del deber de pagar sanción por parte de la Entidad, pues de llegar a existir un responsable en el reconocimiento y pago de los derechos invocados en el libelo de la demanda, es el Ente Territorial el responsable, conforme al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. CUESTIÓN PREVIA.

En relación con las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, se advierte que las mismas no constituyen excepciones propiamente dichas, al no atacar las pretensiones mediante la formulación de hechos nuevos que tengan la virtud de extinguir, modificar, impedir o aplazar los efectos perseguidos por aquella, por ende, su decisión quedará inmersa en las consideraciones de la presente providencia. No obstante, en lo que concierne a la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” formulada por la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la misma se abordará una vez se determine si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, pues establecido lo anterior, se analizará la imputación de responsabilidad del pago de la prestación reclamada.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en *Determinar si es aplicable al demandante EDUARDO LOZANO GUTIERREZ, en su calidad de docente oficial, la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales; y como resultado de ello, establecer si es o no ilegal el acto administrativo ficto o presunto negativo que se configuró por la no respuesta a la reclamación administrativa al respecto.*

¹⁷ Archivo "85_ED_083ALEGATOSMINEDUCAC(.pdf)" ibídem.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

4.3.1. DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Como el asunto en estudio debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso fijar previamente el marco jurídico correspondiente.

La Ley 244 de 1995, “*por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*”, contempla en sus artículos 1º y 2º que, el término con que cuentan las entidades para atender la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas de los peticionarios, será de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías, y que, en firme el acto administrativo, la entidad pagadora tiene un plazo máximo de 45 días hábiles para efectuar el respectivo pago.

Así mismo, en el párrafo del artículo 2º señala que, si la entidad incurre en mora por el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, estará obligada a reconocer y cancelar de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago.

Posteriormente, a través de la Ley 1071 de 2006, se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, y se estableció el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de algunos servidores públicos y la consecuencia por no realizarse dentro de los términos allí señalados, es decir, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este"

De lo anterior se tiene que, en caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad estará obligada al pago de una sanción por el pago tardío de la prestación, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3.2. DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA ESTABLECIDA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN GENERAL AL GREMIO DE LOS DOCENTES

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Para el efecto, resulta oportuno resaltar que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del H. M. Iván Humberto Escrucería Mayolo señaló que, aun cuando los educadores oficiales no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979 los definió como empleados oficiales de régimen especial y, a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, pues existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes, por lo que estos últimos no podrían ser ubicados en ninguna otra categoría y, por lo tanto, deben ser considerados empleados públicos.

Igualmente destacó que, aun cuando la creación de regímenes especiales para ciertos sectores tiende a otorgar mayores beneficios que los establecidos en el régimen general, la Ley 91 de 1989 no pareciera ser más garantista en lo que concierne al pago de la sanción moratoria, lo que en sentir de la Sala evidencia que a los docentes les es aplicable el régimen general en este aspecto, por ser la condición más beneficiosa para ellos.

Así mismo, señaló que el auxilio de cesantías cumple una importante función social por cuanto satisface necesidades vitales del empleado y su núcleo familiar, de tal suerte que su falta de pago o la tardanza en el mismo desestabiliza al trabajador.

Por lo expuesto, la Sala concluyó que, a la luz de los postulados constitucionales de la jurisprudencia de esa Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y de los tratados internacionales ratificados por Colombia, **a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.**

Por su parte, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, el 18 de julio de 2018¹⁸ profirió sentencia de unificación por importancia jurídica sobre el tema que nos ocupa, en la cual realizó un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente y las labores asignadas a este personal para concluir que, los educadores integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, por cuanto en ellos concurren todos los requisitos que encierra dicho concepto, en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente, su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio.

En consecuencia, precisó que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

Por ello, el Consejo de Estado indicó que el hecho de no expedir el acto administrativo de reconocimiento dentro del término, da lugar al pago de la sanción moratoria, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la Administración impediría la causación de dicha penalidad en detrimento de la filosofía de las cesantías y de los derechos del trabajador.

Así las cosas, la Corporación señaló que en el evento en que la Administración no resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán quince (15) días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 Ley 1071/06), cinco (05) días hábiles del término de ejecutoria de la decisión si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Art. 51 Dec. 01/84) o diez (10) días hábiles si se presentó en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹⁸ Sentencia CE-SUJ-S11-012-2018. Radicación N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

(Arts. 76 y 87 Ley 1437/11) y cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los setenta (70) días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

A su vez, la Sala destacó que, en el evento en que la Administración expida oportunamente el acto que reconoce las cesantías, debe notificarlo personalmente al interesado en los términos del artículo 67 del C.P.A. y de lo C.A., para lo cual, el ente gubernativo debe verificar en el contenido de la solicitud, si el peticionario habilitó la notificación por medio electrónico, en cuyo caso se surtirá a través de éste, o de lo contrario, deberá realizarse conforme a la norma procesal.

En el primer evento, esto es, el de la notificación por medios electrónicos, la misma debe hacerse a más tardar doce (12) días después de expedido el acto y el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del mismo (Art. 56 Ley 1437 de 2011).

En el segundo evento, la Entidad debe remitir citación al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía, con el propósito de notificarlo personalmente, conforme al artículo 68 del C.P.A. y de lo C.A., y si este no concurre dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de la notificación, corresponderá hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 69 ibidem, en cuyo caso el acto se entiende notificado al día siguiente de su recibo. En este último caso, el término de ejecutoria se computará pasado el día siguiente al de la entrega del aviso o de la notificación personal, si el interesado concurrió a ella.

En el mismo sentido, la sala aclaró que, en caso de que la Administración reconozca las cesantías oportunamente pero no efectúe la notificación de dicho acto, el inicio del término de ejecutoria, a efectos de que se genere la sanción moratoria, sólo podrá contabilizarse después de doce (12) días de expedido el acto, esto es, considerando la ficción de que la entidad tuvo cinco (5) días para citar al peticionario, cinco (5) días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, un (1) día para entregarle el aviso y un (1) día más en el que se perfecciona la notificación por este medio.

Agregó que, en caso de que el peticionario renuncie expresamente a los términos de notificación y ejecutoria, los cuarenta y cinco (45) días con que cuenta la entidad para pagar, correrán a partir del día siguiente a aquel en el que se presente dicha renuncia.

Ahora bien, en el evento en que el peticionario esté inconforme con la decisión de reconocimiento de sus cesantías e interponga oportunamente el recurso procedente contra dicho acto, el plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, iniciará una vez adquiera firmeza el acto administrativo respectivo, es decir, desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos y, por consiguiente, el cómputo se efectuará así: notificado el acto que resuelva la impugnación, se contabilizará un (1) día correspondiente a la ejecutoria y a partir del día siguiente correrá el plazo legal para el pago previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En caso de que el recurso no sea resuelto, debe tenerse en cuenta que la autoridad competente cuenta con un término de quince (15) días hábiles para ello, como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen de que transcurridos dos (2) meses se entienda configurado un acto ficto.

Así entonces, pasados quince (15) días hábiles sin que se notifique el acto que resuelva el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar las cesantías.

Explicado lo anterior y continuando con el análisis del asunto, la Corporación señaló que si bien los docentes oficiales cuentan con un procedimiento especial para el trámite de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales (Art. 56 Ley 962/05 y Arts. 2, 3, 4 y 5 Dec. 2831/05), lo cierto es que las normas expedidas por el Congreso en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política, ocupan una posición prevalente en el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, se

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

aplican de manera preferente frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico. Por consiguiente, la Sala manifestó que dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República y el Decreto 2831 de 2005 fue proferido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, dicha Ley prevalece sobre el Decreto Reglamentario y, por ende, tal disposición deberá aplicarse en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes y a la consecuente sanción moratoria por la tardanza en el pago de la prestación, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos.

De otro lado, el Consejo de Estado recordó que, si bien el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 estableció un término especial para el pago de las cesantías de los docentes y la causación de la sanción moratoria por su incumplimiento, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró inexecutable dicho precepto a través de la Sentencia C-489 de 2016, en la que señaló que la norma desconoció el principio de unidad de materia y creó un régimen más oneroso y regresivo para el pago de las cesantías y los intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

En cuanto al salario base para liquidar la sanción moratoria, la Sala indicó que, cuando se trate del reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales, será la asignación diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades.

A diferencia del anterior, si se trata de la tardanza en el pago de las cesantías definitivas, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

Adicionalmente, la Corporación aclaró que no hay lugar a ordenar la indexación de la sanción moratoria a reconocer, por cuanto dicha sanción está encaminada a penalizar la negligencia del empleador en la obligación de reconocer y pagar oportunamente las cesantías a sus empleados y, en términos monetarios, esta constituye una suma de dinero mayor que la de la actualización a valor presente.

Por último, el Consejo de Estado advirtió que las reglas contenidas en esa sentencia de unificación debían aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en la vía administrativa como en la judicial.

Finalmente, se ha de destacar que, mediante sentencia del 26 de agosto de 2019¹⁹ nuestro órgano de cierre precisó que, en estos casos sí había lugar al reconocimiento y pago de la indexación, pero no durante el tiempo de causación dada su naturaleza indemnizatoria, sino desde la fecha en que cesaba la mora hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, ya que a partir de ese momento solamente se generan intereses, conforme a lo preceptuado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

4.3.3. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así mismo, la ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

¹⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). C.P. William Hernández Gómez

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”.*

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

Para el efecto, se tiene que el Decreto 2831 de 2005, “por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7o de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, en su capítulo II estableció el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

“Artículo 2°. *Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. *Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Dentro otro lado, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-Pacto por Colombia-Pacto por la Equidad", la cual entró en vigencia el día 25 de mayo del mentado año, estableciendo en su artículo 57 que, el reconocimiento y liquidación del auxilio de cesantías corresponde a la Secretaría de Educación Territorial, mientras que el pago de la misma estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Así mismo, previó que la Entidad Territorial sería responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ciertamente, la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes,

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo modificado por el artículo 324 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causados a diciembre de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas, así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo de Fomag efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Conforme lo anterior, se tiene entonces que a partir de la vigencia de la Ley 1955 de 2019, no es exclusivamente responsabilidad del FOMAG el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías como lo establecían las normas anteriores a la misma, tornándose imperativo verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues de ser así, deberá aquel ente de la administración, pagar la respectiva sanción moratoria.

De ese modo, y atendiendo a que la sanción moratoria prevista en los artículos 2 Ley 244 de 1995 y 5 Ley 1071 de 2006, no fue modificada por la Ley 1955, se entrevé que existe la posibilidad de condenar en forma solidaria también por aquella mora, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio si se retarda en pagar las cesantías, y/o al ente territorial si se demora en expedir, notificar y/o entregar el acto administrativo de reconocimiento de cesantías al FOMAG, para el respectivo pago.

4.4. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

4.4.1. Del contenido de la Resolución No. 0176 del 26 de enero de 2021²⁰, se corrobora que el 25 de agosto de 2020 el señor Eduardo Lozano Gutiérrez solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda, a la cual se le asignó el radicado 2020-CES-039044 y TOL2020ER018245.

4.4.2. Mediante la citada Resolución No. 0176 del 26 de enero de 2021, el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, reconoció al señor Eduardo Lozano Gutiérrez, liquidación parcial de cesantías por el tiempo de servicio como docente nacional de la Institución Educativa Sede Soledad Medina del Municipio de Chaparral Tolima, en la suma de \$51.821.192 m/cte, respecto del cual descontó el valor de \$25.397.775 por concepto de cesantías anticipadas pagadas, quedando como saldo a cancelar: \$26.423.417.

4.4.3. De acuerdo a la información contenida en la hoja de revisión²¹ obrante en el expediente administrativo del accionante, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías del señor Eduardo Lozano Gutiérrez, el 15 de marzo de 2021.

²⁰ Folios 17 al 23 del archivo "6_ED_004DEMANDA(.pdf)" – Índice 68 SAMAI.

²¹ Archivo "HOJA DE REVISION APROBADA EDUARDO LOZANO G..pdf", ubicado en la carpeta "66_ED_064EXPEDIENTEADMINIS(.zip)" – Índice 68 SAMAI.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- 4.4.4.** Del contenido de la certificación No. 1010403 del 03 de junio de 2021²², se advierte que el pago de las cesantías del docente Eduardo Lozano Gutiérrez, quedó a su disposición a partir del 20 de marzo de 2021, por el valor de \$26.423.417.
- 4.4.5.** El señor Eduardo Lozano Gutiérrez, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó ante las entidades demandadas, solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de la siguiente manera:
- 4.4.5.1.** Ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 19 de mayo de 2021 bajo el Radicado TOL2021ER018713²³.
- 4.4.5.2.** Ante el Departamento del Tolima, el 20 de mayo de 2021 en el email contactenos@tolima.gov.co²⁴, del cual anuncia no ha obtenido respuesta.
- 4.4.5.3.** Ante la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., el 19 de mayo de 2021 bajo el Radicado 20211011536782²⁵, del cual anuncia no ha obtenido respuesta.
- 4.4.6.** Mediante Oficio TOL2021EE023026 del 09 de julio de 2021²⁶, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informó al apoderado judicial de la parte actora, que la reclamación administrativa interpuesta bajo el radicado TOL2021ER018713, ingresaría a turno para ser tramitada.
- 4.4.7.** Del certificado de salarios expedido el 24 de octubre de 2022 por la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima²⁷, se aprecia que el señor Eduardo Lozano Gutiérrez se desempeña como docente de la Institución Educativa Técnica “Soledad Medina – Sede Principal” y devengó por concepto de asignación básica para las vigencias 2020-2021, las sumas de \$3.726.690 y \$3.862.197, respectivamente.
- 4.4.8.** La Procuraduría 105 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Ibagué, el 01 de febrero de 2022 expidió constancia en el trámite conciliatorio extrajudicial con radicado No. 37660-2021²⁸, en la que señala:

“El 4 de noviembre de 2021, el convocante EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Las pretensiones de la solicitud consistieron en declarar la nulidad del oficio TOL2021EE023026 del 09 de julio de 2021, a través del cual la Nación – Mineducación – Fomag da respuesta al derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2021, negando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; declarar la nulidad del acto ficto o [presunto] negativo configurado el 20 de agosto de 2021, originado con la petición radicada el 20 de mayo de 2021, en cuanto al Departamento del Tolima negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el 19 de agosto de 2021, originado con la petición radicada el 19 de mayo de 2021, en cuanto a la Fiduciaria La Previsora S.A., negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria para el convocante. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación

²² Folio 27 del archivo “6_ED_004DEMANDA(.pdf)” – Índice 68 SAMAI.

²³ Folios 31 al 35 ibidem.

²⁴ Folios 39 al 43 ibidem.

²⁵ Folios 45 al 49 ibidem.

²⁶ Folio 37 ibidem.

²⁷ Archivo “46_ED_044ANTECEDENTESADMIN(.pdf)” – Índice 68 SAMAI.

²⁸ Folios 53 y 54 del archivo “6_ED_004DEMANDA(.pdf)” – Índice 68 SAMAI.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

y pago de la indexación de la suma solicitada, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

A la audiencia virtual celebrada el 10 de diciembre de 2021 y continuada el 28 de enero del 2022, se llegó a un acuerdo entre la parte convocante y el departamento del Tolima, pero se declaró fallida frente a las restantes convocadas por carencia de ánimo conciliatorio.

4.4.9. Mediante proveído calendarado a 27 de septiembre de 2022²⁹, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué resolvió dentro del trámite de revisión de conciliación prejudicial con radicado No. 73001-33-33-010-2022-00030-00, **improbar** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Eduardo Lozano Gutiérrez y el Departamento del Tolima, en audiencia de conciliación celebrada durante los días 10 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022, en la Procuraduría 105 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Ibagué, por considerarlo lesivo al patrimonio público de la Entidad Territorial convocada, al acordarse un pago superior al 100% de la mora calculada por el Despacho.

Al respecto, señaló la citada Judicatura que el término de la mora correspondió a **73** días comprendidos entre el 05 al 14 de diciembre de 2020 y del 16 de enero al 19 de marzo de 2021, excluyendo el periodo que concierne entre el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, por suspensión de términos dispuestos en la Circular 0281 del 11 de diciembre de 2020, de manera que, al calcular los 73 días de mora por el salario básico devengado por el convocante para el momento en que se causó la sanción, le arrojó la suma de **\$9.068.279**, la cual resultó por debajo del valor conciliado entre las partes, esto es, **\$10.173.863**.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria solicitada.

4.5. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el sub iudice, está probado que el señor Eduardo Lozano Gutiérrez hace parte de la planta de personal docente del Departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura, y presta sus servicios en la Institución Educativa Técnica “Soledad Medina – Sede Principal” (v. núm. 4.4.7), por lo que, en tal virtud, tenía derecho a que sus cesantías le fueran reconocidas y pagadas en los términos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, so pena de que se causare a su favor, la sanción moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 5 en mención, tal como se explicó en precedencia.

Así mismo, está acreditado que el **25 de agosto de 2020** el actor presentó ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, solicitud de pago de cesantías parciales que fue radicada bajo el consecutivo No. 2020-CES-039044 - TOL2020ER018245, y reconocida a través de la Resolución No. 0176 del **26 de enero de 2021**, (v. núm. 4.4.1), y cuyo valor fue puesto a su disposición el **20 de marzo de 2021** (v. núm. 4.4.4).

Dicho lo anterior, y en aras de determinar si existió mora en el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías solicitadas por el demandante, procederá el Despacho a establecer si las entidades demandadas cumplieron o no con los términos previstos para tal fin.

Al respecto, se tiene que la Entidad Territorial contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud por parte del demandante, para expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, por lo tanto, como el señor Eduardo Lozano Gutiérrez presentó dicha solicitud el 25 de agosto de 2020, se prevé que la entidad tenía hasta el día 15 de septiembre de 2020 para expedir la respectiva Resolución, no obstante, conforme se expuso, dicho acto no fue expedido en término, sino hasta el 26 de enero de 2021.

²⁹ Folios 3 al 11 del archivo “40_ED_038MEMORILAAPODERADO(.pdf)” – Índice 68 SAMAI.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Señala nuestro superior jerárquico que, en este evento, es decir, cuando el acto de reconocimiento de la prestación es extemporáneo, debe tenerse en cuenta, además del término para su expedición, los diez (10) días hábiles correspondientes a su ejecutoria (dado que la solicitud de cesantías fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011), los cuales en el presente caso vencieron el 29 de septiembre de 2020, seguidamente, deben contabilizarse los cuarenta y cinco (45) días hábiles con que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para realizar el pago, que en el sub lite vencieron el día 04 de diciembre de 2020, sin embargo, se itera que el valor de las cesantías fue puesto a disposición del demandante hasta el **20 de marzo de 2021**, generándose en consecuencia un retardo de **105 días**.

Para mayor claridad, los anteriores términos pasan a resumirse en el siguiente recuadro:

FECHA DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	FECHA EN QUE DEBIÓ EXPEDIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO (15 DÍAS HÁBILES)	NOTIFICACION Y EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (10 DÍAS HÁBILES)	FECHA LIMITE PARA EL PAGO EFECTIVO (45 DÍAS HÁBILES)	FECHA DE PAGO DE LAS CESANTÍAS	PERIODO CAUSACIÓN DE LA MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS
25-08-2020	15-09-2020	29-09-2020	04-12-2020	20-03-2021	05-12-2020 al 19-03-2021 (105 días)

Ahora, advierte el Despacho que si bien en el auto improbatório de la conciliación prejudicial celebrada entre el aquí demandante y el Departamento del Tolima, se hizo alusión a una suspensión de términos causada entre el 15 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, conforme a la Circular 0281 del 11 de diciembre de 2020, lo cierto es que, tras dar lectura a la citada circular que se encuentra publicada en la página web del Departamento del Tolima <https://www.sedtolina.gov.co/download/circular-no-281-diciembre-11-de-2020/>, se avizora que allí se estableció únicamente “**fechas de cierre para la radicación de peticiones de prestaciones sociales y económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio**” y no de manera concreta la suspensión de términos frente a aquellos asuntos prestacionales que se encontraban en curso; tal como ocurría con la parte actora, por tanto, no habrá lugar a tenerse en cuenta interrupción alguna en el trámite de reconocimiento de cesantías formulado por el señor Eduardo Lozano Gutiérrez, máxime que no fue advertido, ni acreditado en el sub lite, por parte del extremo accionado.

Así entonces, con la finalidad de determinar la imputación de responsabilidad en el pago de la sanción moratoria, es preciso señalar que la Ley 1955 de 2019, que entró en vigencia el día 25 de mayo del mentado año, estableció que el ente territorial sería el responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial – Departamento del Tolima, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, dado que la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y que el Departamento del Tolima incumplió los plazos previstos para la expedición y entrega del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales al FOMAG; según se desprende de la Resolución No. 0176 del **26 de enero de 2021** y la información contenida en la hoja de revisión obrante en el expediente administrativo del accionante, corresponde a esa Entidad Territorial, efectuar el pago de la sanción moratoria a la que se ha hecho alusión, que conforme a los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, debe liquidarse con la asignación básica devengada por el demandante en los años en que se generó la mora, es decir, 2020 y 2021.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar la liquidación de la sanción moratoria causada en el presente asunto, así:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL (v. núm. 4.4.7)			
2020	\$3.726.690	VALOR DIARIO	DÍAS DE MORA
		\$124.223	27 (Del 05 al 31 de diciembre de 2020)
		Total \$3.354.021	
2021	\$3.862.197	VALOR DIARIO	DÍAS DE MORA
		\$128.739	78 (Del 01 de enero al 19 de marzo de 2021)
		Total \$10.041.642	
TOTAL, MORA DE 105 DÍAS:		\$10.041.642	

Ahora, considerando que el demandante presentó el 20 de mayo de 2021 ante el Departamento del Tolima, solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se ha de señalar que, en los términos del artículo 83 del C.P.A. y de lo C.A.³⁰, se configura un acto ficto negativo frente a esa solicitud, por cuanto trascurrieron tres (3) meses contados a partir de la presentación de la misma, sin que hubiere sido resuelta.

Bajo ese entendido, y en atención a que en el plenario está plenamente acreditado que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 son aplicables al demandante en su calidad de docente oficial, y que la Entidad Territorial demandada incurrió en mora en el pago de sus cesantías, este Juzgado declarará la nulidad del acto administrativo acusado, contenido en el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la solicitud elevada el 20 de mayo de 2021 ante el Departamento del Tolima, por infringir las normas en que debería fundarse y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se condenará al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** a reconocer y pagar a favor del señor **EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ**, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales solicitadas el 25 de agosto de 2020, equivalente **105 días de salario que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.041.642)**.

Establecida la responsabilidad del Ente Territorial en el pago de la sanción moratoria a la que se ha hecho alusión, es claro entonces que las excepciones que propuso y que denominó: “*Improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima*” y “*Cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima*”, no están llamadas a prosperar, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Lo anterior, no ocurre frente a la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” formulada por la Nación - Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que está llamada prosperar y la misma se declarará de oficio frente a la Fiduprevisora S.A., al encontrarse acreditado que el citado Fondo y su administrador, no tuvieron injerencia alguna en la mora en el pago tardío de cesantías al demandante, sino por el contrario, actuaron dentro los términos que le asisten para el pago de dicha prestación, pues nótese que al recibir el 15 de marzo de 2021 el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, procedió de conformidad el día 20 del mismo mes y año, es decir, cuando solo concurrió **4** de los 45 días que tiene para el efecto. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de abordar el estudio de las restantes excepciones propuestas por el Fomag y su administradora, Fiduprevisora S.A.

PRESCRIPCIÓN:

Frente a este aspecto, es importante señalar que si bien nada se dijo sobre el particular en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, a través de sentencia del 6

³⁰ “**Silencio negativo:** *trascurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo de producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

de diciembre de 2018³¹, esa misma Corporación precisó que cuando se entra a resolver una controversia originada en la consignación tardía de las cesantías de un empleado público del nivel territorial beneficiario del sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, la sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Conforme a los parámetros jurisprudenciales, la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, recuerda el Despacho que la sanción moratoria en el caso del señor Eduardo Lozano Gutiérrez, inició el 05 de diciembre de 2020, que corresponde al día siguiente al vencimiento de los 70 días con que contaba la entidad para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante; así mismo, que solicitó el reconocimiento y pago de dicha sanción mediante escrito radicado ante el Departamento del Tolima el 20 de mayo de 2021 (v. núm. 4.4.5.2), es decir, cuando todavía no había transcurrido el término de tres (3) años para que operase la prescripción del derecho.

DE LA INDEXACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE INTERSES MORATORIOS

En lo que respecta al reconocimiento de la indexación, resulta oportuno precisar que en la sentencia de unificación del año 2018 se advierte que la negativa al reconocimiento de la indexación se basa en la causación coetánea de la sanción y de la actualización en comento, y es por ello que, en sentencia posterior proferida el 26 de agosto de 2019³², esa misma Corporación aclaró que la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante los días de su causación era improcedente pero que el valor total generado por mora sí podría ser ajustado en su valor desde la fecha en que cesó su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, las sumas reconocidas generarían intereses, según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en el sub examine habrá de reconocerse la indexación sobre el valor de la mora generada, esto es, 105 días de retardo en el pago de cesantías parciales, a partir del 20 de marzo de 2021 y hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como también, se generarán intereses a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, igualmente se declarará no probada la excepción de “*Imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria*”, formulada por el Departamento del Tolima.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. Pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la Entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, razón por la cual de conformidad

³¹ Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, H.C. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 7300123330002014006500.R.I.0762-2016

³² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). C.P. William Hernández Gómez.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho a cargo de dicha entidad, en la suma equivalente al 4% del valor reconocido al demandante.

OTRAS SOLICITUDES.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería adjetiva a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOZO**, para que represente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 0129 de fecha 19 de enero de 2023³³. Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, al profesional en derecho **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**, en los términos de la sustitución al poder otorgado por el apoderado principal de la Entidad³⁴.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por revocado el poder conferido inicialmente al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, y su vez, la sustitución que este confirió al abogado Insolita Gentil Mantilla.

Ahora, en lo que concierne a la renuncia al poder presentada por el abogado Luís Fernando Orozco Chacón³⁵, como apoderado del Departamento del Tolima, el Despacho se abstendrá de aceptar la misma, toda vez que no se allegó la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**”; propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y de oficio se declara la misma frente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el Departamento del Tolima, denominadas “*Improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima*”, “*Cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima*” e “*Imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria*”, acorde en lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición formulada ante el Departamento del Tolima el 20 de mayo de 2021, y mediante el cual se negó al señor **EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** a reconocer y pagar a favor del señor **EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.364, lo siguiente: **i)** un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías parciales solicitadas el 25 de agosto de 2020, contados a partir del 05 de diciembre de 2020

³³ Archivo “82_ED_080ANEXOSPODERMINEDU(.pdf)” – Índice 68 SAMAI.

³⁴ Archivo “84_ED_082PODERSUSTITUCIONM(.pdf)” ibidem.

³⁵ Índice 69 SAMAI

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00027-00

Demandante: EDUARDO LOZANO GUTIÉRREZ.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

al 19 de marzo de 2021, equivalente **105 días de salario que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.041.642)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; **ii)** la indexación sobre la anterior suma de dinero, a partir del **20 de marzo de 2021** hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y **iii)** intereses sobre la suma reconocida, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a la Entidad demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a cargo del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor reconocido al demandante, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C. S. de la Jud., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, se tiene por **REVOCADO** el poder conferido inicialmente al Dr. **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional en derecho **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 y T.P. 358.945 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución al poder otorgado por la apoderada principal.

NOVENO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el abogado **LUIS FERNANDO OROZCO CHACÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ y, una vez en firme, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ